

bres de los pueblos ó provincias en que nacían á la fe cristiana.

El apellido se transmite de padres á hijos, ora sean éstos legítimos ó legitimados, y aun naturales reconocidos, ora sean varones ó hembras: con la diferencia de que los varones y no las hembras continúan pasándole sucesivamente á sus descendientes, porque los hijos siguen la familia de su padre y no la de su madre.

Las hembras que se casan dejan en algunos países el apellido de su padre para tomar el de su marido; y en otros suelen conservarle, usándole antes ó después de éste.

El apellido de cada familia pertenece exclusiva y privativamente á ella, y no puede adquirirse sino por los que de varón en varón traen su origen de la misma, pues que no es más que una señal del hecho de la descendencia. Así que, cada uno de los individuos de la familia tiene derecho á él, y ninguno puede enajenarle ni comunicarle á otra familia extraña, como que es un bien común á todos ellos; y aun si llevase consigo privilegios perjudiciales á la sociedad, no sería bastante para su comunicación el consentimiento de toda la familia.

¿Puede cualquiera mudarse el apellido impunemente, ó tomar el de otro?

Según el Derecho romano, era absolutamente libre la mudanza de nombre y apellido, y sólo se tenía por reprehensible cuando se hacía con intención fraudulenta. *Sicut in initio nominis, cognominis, prænominis recognoscendi singulos impositio libera est privatis, ita eorum mutatio innocentibus periculosa non est. Mutare itaque nomen, vel prænomen, sive cognomen, sine aliqua fraude, licito jure, si liber es, secundum ea quæ sæpe statuta sunt, minimè prohiberis, nullo ex hoc præjudicio futuro.* Tales son los términos de un rescripto de los emperadores Diocleciano y Maximiano, que forma la ley 1. *C. De mutatione nominis.*

Nuestras leyes están escritas en el mismo sentido. «Otrosi, dice la ley 2, tít. 7, part. 7, hace falsedad aquel que camia *maliciosamente* el nombre que ha, tomando el nombre de otro, ó diciendo que es hijo de algún rey ó de otra persona honrada, sabiendo que lo non era.» Sólo, pues, está prohibida por nuestras leyes, del mismo modo que por las romanas, la mudanza de apellido, cuando se hace *maliciosamente*, esto es, cuando cede en perjuicio de tercero; y no cuando tiene un objeto inocente ó un motivo justo, como, por ejemplo, si se hace por diversión ó por salvarse de algún peligro.

Mas una cosa es la mudanza temporal y transitoria de apellido, cuando se funda en la necesidad ó utilidad del momento, y otra cosa es la mudanza que ha de surtir efectos estables y perpetuos. Aquella puede hacerse sin inconvenientes; pero la última es sumamente peligrosa y capaz de introducir confusión en padrones, censos, derechos y sucesiones testamentarias y legítimas. Por eso no debiera hacerse sino con ciertas solemnidades prevenidas por la ley. En Francia, antiguamente, nadie podía cambiar el apellido sin real licencia: la Revolución, que hizo gala de trastornar en todo las leyes y prácticas de los tiempos anteriores, dió facultad á todo ciudadano para adoptar el nombre y apellido que le dictase su capricho; pero bien pronto el abuso de esta libertad produjo tal confusión y desorden, que admirados los mismos que la habían promovido se vieron en la precisión de mandar que ningún ciudadano pudiese llevar otro nombre ni apellido que los expresados en su partida de nacimiento, que el que los hubiera dejado volviese inmediatamente á tomarlos, bajo la pena de seis meses de prisión y de una multa igual á la cuarta parte de sus rentas, y que si alguno se creía con razones para mudar de apellido, se dirigiese al Gobierno con la correspondiente solicitud.

Algunos apellidos llevan antepuesto el artículo *de* ó *del*, como *de Haro, de Albornoz, del Castellar*. Esto significa que las personas que tienen apellidos de esta clase descendien de casa solariega, esto es, de casa antigua y noble, ó de familia que posee ó poseía algún se-

ñorío, suponiendo que antes del *de* ó *del* se sobrentiende la palabra *señor*. De aquí es que muchos, queriendo darse cierta importancia y ennoblecer sus apellidos, les anteponen estos artículos ó partículas, tomándolas por sí y ante sí sin permiso ni autorización alguna; pero como esto no es un delito, pues que á nadie perjudica, sino un mero acto de vanidad, basta recordarles con Cicerón en sus oficios que *non domo dominus, sed domino domus honestanda est*, que es lo mismo que decir que no en nuestro linaje, sino en nuestras acciones, es donde debemos buscar el lustre de nuestros apellidos (Escríche).

**APEO.**— El deslinde y demarcación de algunas tierras ó heredades, y el instrumento jurídico de este acto. Cuando hay algún pleito sobre apeo, suele ser necesaria para su decisión la inspección ocular del juez, quien debe trasladarse, por tanto, á las tierras de cuyos límites se litiga. Los juicios de apeos deben ceñirse á la acción *finium regundorum*; y los despojos y otros cualesquiera actos propios de otro juicio se miran como atentado, y dan lugar á su reposición (ley 17, tít. 17, lib. 1, Nov. Rec.) Véase *Amojonamiento, Inspección ocular y Mojoneros* (Escríche).

El Código Civil dispone en su art. 732, que: «Todo propietario tiene derecho de pedir al que lo sea de las heredades contiguas, el apeo, deslinde ó amojonamiento de las que respectivamente le pertenecen, si antes no se ha hecho el deslinde ó si se ha borrado el lindero por el tiempo.»

**APERCIBIMIENTO.**— El requerimiento que el juez hace á alguno para que ejecute lo que le manda ó tiene mandado, ó para que proceda como debe, conminándole con multa, pena ó castigo si no lo hiciere;— y la amonestación ó reprensión que da el juez al acusado, previniéndole que sea más cauto en adelante y cuide de no volver á caer en la misma falta ó de no dar motivos para que se conciban sospechas de su conducta, bajo la pena de ser castigado con más severidad (Escríche).

Es una pena de los delitos en general, y en particular de los políticos, conforme á la fracción 3 del artículo 92 y 3 del 93 del Código Penal, consistiendo, según éste, en «un extrañamiento, acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena si reincidiere en la falta que se le reprende.» (Art. 111, Código Penal).

El Código de Procedimientos Civiles, en la fracción 1 del art. 132, clasifica como corrección disciplinaria el apercibimiento, disponiendo en el anterior art. 131 que la pueden imponer el Tribunal Superior y los jueces, por resolución escrita, á los abogados, secretarios, escribanos de diligencias y dependientes de los tribunales y juzgados, por las faltas que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.

**APEROS.**— El conjunto de los instrumentos y demás cosas necesarias para la labranza; y también se extiende á significar las herramientas de otro cualquier oficio. Están exentos de embargo y ejecución por deudas (leyes 13 y 15, tít. 31, lib. 11, Nov. Rec.) Véase *Aparejos* (Escríche).

**APERSONARSE.**— Presentarse como parte en algún negocio el que por sí ó por otro tiene interés en él (Escríche).

**APERTURA de testamento.**— Las siguientes son las disposiciones que rigen respecto á la apertura de testamentos:

«Art. 1948.— Para la apertura del testamento cerrado se observarán estrictamente las reglas contenidas en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil.

Art. 1949.— Los testigos separadamente reconocerán sus firmas y el pliego que contenga el testamento. El Ministerio público asistirá á la diligencia.

Art. 1950.— Cumplido lo prescrito en sus respectivos casos en los arts. 3527 á 3532 del Código Civil, el juez, en presencia del notario, testigos, Ministerio público y secretario, abrirá el testamento, lo leerá para sí, dándole después lectura en alta voz, omitiendo lo que deba

permanecer en secreto; en seguida, firmándose el acta por los que hayan intervenido en la diligencia, se sellará el testamento con el sello del Juzgado, y se rubricará por el juez y secretario.

Art. 1951.— El juez designará el registro en el cual debe hacerse la protocolización, conforme á los arts. 1933 á 1935.

Art. 1952.— Si se presentaren dos ó más testamentos cerrados, sean de una misma fecha, sean de diversas, el juez procederá en cada uno de ellos como se previene en este capítulo, y los hará protocolizar en un mismo registro para los efectos á que haya lugar en los casos previstos por los arts. 3476 y 3478 del Código Civil.»

(Código de Procedimientos Civiles, de 15 de Mayo de 1884).

**ÁPOCA.**— En algunas partes se llama así la carta de pago ó recibo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que éste le pagó. Es voz griega (Escríche).

**APODERADO.**— El que tiene poder ó facultad de otro para proceder en su nombre.— *Constituir apoderado* es nombrar uno á otro con las formalidades establecidas por las leyes para que pueda representar legítimamente su persona en juicio y fuera de él. Véase *Mandatario, Procurador y Poder* (Escríche).

**APODERAMIENTO.**— La acción de poner en poder de alguno una cosa ó darle la posesión de ella; y también la acción de hacerse uno dueño de alguna cosa, ocupándola y poniéndola bajo su poder. Véase *Entrega ó tradición y Ocupación* (Escríche).

**APODERAR.**— Dar á uno la posesión de alguna cosa (Escríche).

**APOSTILLA.**— En general es la glosa ó nota breve puesta al margen de lo impreso ó manuscrito; y con especialidad se llama así la nota que los administradores, contadores y demás dependientes de Hacienda deben poner al margen de las ordenanzas y reglamentos, expresando en ellas las alteraciones que sufren con las órdenes posteriores que se les comunican. De esta manera, llevando con exactitud la alta y baja de las resoluciones superiores que se expiden frecuentemente para ampliar, limitar, corregir ó alterar los artículos de las leyes del ramo, pueden los empleados estar siempre al corriente de las disposiciones á que deben arreglarse, y desempeñar sus cargos con acierto.

Lo mismo suelen hacer los jueces y los abogados con las leyes, decretos, órdenes y circulares que se publican diariamente para modificar las anteriores (Escríche).

**APRECIO ó APERCIAMIENTO.**— El precio ó tasa que se pone á las cosas vendibles:— el valor ó precio en que el juez estima el daño causado en los bienes ó alhajas de alguno para condenar á su prestación al que lo causó por sí ó por animal suyo:— y la valuación ó estimación que por mandato de juez hacen los peritos nombrados judicialmente de las alhajas ó bienes ejecutados que se sacan á venta pública para que con su importe se haga pago al acreedor de lo que se le debe (Escríche).

**APREHENDER la posesión.**— Tomar posesión de alguna cosa. Véase *Entrega ó Tradición* (Escríche).

**APREHENSION.**— El art. 16 de la Constitución general de la República dice: «Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos *sin demora á disposición de la autoridad inmediata*»; el art. 17 de la misma ley previene: «que nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil»; y el 18, «que sólo habrá lugar á *prisión* por delito que merezca pena corporal».

Al art. 19 de la mencionada Carta fundamental de la República, clasifica como abuso que deben de corregir las leyes y castigar severamente las autoridades, á «todo maltrato en la *aprehensión*».

**Aprehensión de empleados de Hacienda.**— Su-

jetos los empleados de Hacienda á las leyes y autoridades del orden común, nos parece anticonstitucional, por sus términos tan generales, la Circular que insertamos en seguida y que, no pocas veces, se lleva á debido efecto:

Secretaría de Hacienda.—Circular.

Diversas disposiciones legales que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otras la Real orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehensión de los empleados que manejan fondos del Erario Federal, con objeto de evitar la confusión y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigirseles, ponen en gran peligro los intereses de la Hacienda pública.

En el actual sistema de administración, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta Secretaría de Estado á los empleados de Hacienda, es aún más inconveniente su prisión de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecución algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el Presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretende, de ninguna manera substraerlos, ha tenido á bien disponer, con objeto de asegurar los intereses del Erario sin que se paralice la acción de la justicia, que no se proceda á la aprehensión de los empleados de Hacienda sin dar previamente aviso á la Secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquélla sujetar al presunto delincuente á la inspección de la policía ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasión.

Y tengo la honra de comunicarlo á usted, esperando se sirva dictar las órdenes conducentes á fin de que, en el Estado que dignamente dirige, esta suprema resolución tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1887.— Dublán.— C. Gobernador del Estado de.....

**APREMIAR.**— Compeler ú obligar á uno con mandamiento de juez á que haga alguna cosa;— y poner al procesado en más estrecha prisión para que confiese. Nace del verbo latino *premere*, que significa oprimir, apretar. Véase *Apremio* (Escríche).

**APREMIO.**— Cualquiera determinación ó medida que toma el juez contra el que se muestra inobediente á sus disposiciones judiciales, estrechándole por vía de justicia á que cumpla lo mandado. A este efecto le hace llevar á la cárcel, ó le pone uno ó dos alguaciles de guardia, ó le exige una multa, ó se vale de alguna otra especie de coacción que no sea contraria al espíritu de las leyes (Escríche).

**Apremio.**— El auto ó mandamiento que da el juez para que un litigante devuelva los autos que se le entregaron. Cuando una de las partes tiene tomados los autos, bien para alegar, bien para algún otro objeto, y dilata su devolución con perjuicio de la contraria, acude ésta con pedimento ante el juez solicitando se la obligue á su vuelta para tomarlos ella y dar curso al negocio: en cuya vista provee el juez un auto mandando en él que los restituya dentro del día con apercibimiento de cárcel ó cualquiera otra pena. Este auto suele concebirse en la forma siguiente: *Hoy ó cárcel*; con lo que se da á entender que si el litigante no devuelve los autos en el mismo día al oficio del escribano, debe el alguacil ponerle preso (Escríche).

Dice el art. 140 del Código de Procedimientos Civiles: «Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones,

pueden emplear cualesquiera de los siguientes medios de apremio:

1. La multa desde cinco hasta cien pesos, que se duplicará en caso de reincidencia.
2. El auxilio de la fuerza pública.
3. El cateo por orden escrita.
4. La prisión hasta por quince días.

Si el caso exige mayor pena, se dará parte á la autoridad competente.»

**APRENDIZ.**— El que aprende algún arte ú oficio (Escrache).

Codificadas las antiguas disposiciones sobre la materia, insertamos á continuación los artículos relativos del Código Civil:

«Art. 2532.— El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2533.— Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2534.— En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzgaren necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta, entretanto, se considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2535.— El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún retribución alguna, será indemnizado á juicio del juez.

Art. 2536.— Son justas causas para despedir al aprendiz las que para despedir al sirviente señala el art. 2450.

Art. 2537.— Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquél ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2538.— Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la separación del sirviente conforme al art. 2446.

Art. 2539.— Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá, respecto de él, más que las acciones criminales, quedando además sujeto á las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.»

Dice en la parte expositiva la Comisión que formó el Código:

«Tuvo presentes la Comisión las leyes relativas á este contrato, así de las Partidas como de la Recopilación, consultando además los Códigos modernos. Se exige que el contrato se otorgue por escrito, y con autorización de dos testigos, á fin de que haya una constancia sobre su celebración y que servirá para evitar la separación infundada, ya por parte del maestro, ya del discípulo, y para asegurar el aprovechamiento de éste y á fin de estimularle en el trabajo, se establece que el contrato será nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje y que debe el aprendiz disfrutar de alguna retribución, por lo menos después de cierto tiempo.

Como existe una analogía bastante marcada entre el aprendizaje y el servicio doméstico, se han fijado las mismas causas que en el último autorizan la separación, tanto respecto del que recibe como del que presta el servicio.»

Tienen responsabilidad civil y no criminal por hechos ú omisiones ajenas, con arreglo á los arts. 326 y 327 del Código Penal, y según la fracción 3 del art. 329 del mismo: Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años, pues responderán por éstos siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo su cuidado; sin embargo, cesa su responsabilidad

cuando acreditan que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ú omisión de que nace la responsabilidad.

**APRESAMIENTO.**— La toma ú ocupación de una nave por los enemigos ó piratas. Véase *Abandono*, *Avería*, *Presa* (Escrache).

**APROBACIÓN.**— El acto de dar por bueno ó haber por firme lo que otro ha hecho en nuestro nombre.

La aprobación equivale al mandato, según la regla 10, de la ley 13, tít. 33, part. 7, que dice: «que el que ha por firme la cosa que es fecha en su nombre, que vale tanto como si él la hobiese mandado hacer de primero.»

Este principio puede tener lugar en los contratos; pero no en los delitos, aunque no deja de haber autores que le extienden á éstos. Don Manuel de Lardizábal, en su *Discurso sobre las penas*, cap. 4, § 2, n. 10, se explica sobre este asunto en los términos siguientes: «También quieren algunos intérpretes que la ratiificación ó aprobación tenga el mismo efecto que el mandato, no sólo en los contratos, sino también en los delitos. Uno, por ejemplo, mata á otro, en mi nombre, pero sin noticia mía, y después de hecha la muerte me lo dice, y yo lo apruebo: deberé ser castigado, según esta doctrina, á lo menos con pena extraordinaria. Pero no hallo razón alguna en que pueda fundarse esta opinión, pues el que sólo aprueba un delito después de hecho, ni es causa física ni moral de él. Es cierto que se ejecutó en su nombre, pero sin su noticia ni participación. También es verdad que aprueba una acción mala; pero esto será un pecado, mas no un delito, y por consiguiente no debe castigarse por las leyes.» Véase *Confirmación* (Escrache).

**APUESTA.**— La convención ó pacto en que dos personas, disputando sobre una cosa dudosa, estipulan entre sí que la que resultare no tener razón pagará á la otra cierta cantidad ó alhaja determinada. Llámase también apuesta la alhaja ó cantidad que se arriesga para que sea premio del que ganare.

La apuesta es una promesa recíproca, pues cada una de las partes promete á la otra darle la cosa que pone en caso de que venza: es un contrato aleatorio, pues que sus efectos dependen del azar ó de un acontecimiento incierto, y pertenece á la clase de contratos bilaterales y conmutativos, porque cada una de las partes se obliga para con la otra, y el vencedor recibe la cosa ganada, no como un don gratuito, sino como precio del riesgo que ha corrido de dar otra igual á su adversario.

La apuesta puede recaer sobre cosas cuya ejecución dependa de los mismos interesados, ó bien sobre cosas pasadas, presentes ó venideras que sean inciertas para ellos. Si el uno sabe con certeza el hecho sobre que se disputa y no lo avisa al otro, no gana la cosa que se arriesga.

La apuesta puede hacerse de tres maneras:

- 1.<sup>a</sup> Poniendo la cosa que se arriesga en poder de un tercero.
- 2.<sup>a</sup> Poniéndola en poder de uno de los mismos interesados.
- 3.<sup>a</sup> Prometiéndola pagar lo apostado, sin depositarlo previamente.

La apuesta produce acción y obligación: acción de parte del vencedor, y obligación de parte del vencido; de manera que aquél puede compeler á éste judicialmente al cumplimiento de lo estipulado. Así lo prescribía el Derecho romano; y así lo sientan Antonio Gómez, (tom. 2, Var. cap. 11, n. 4); Covarrubias, (in *Reg. peccat.*, 2 p., § 4, n. 2); Acevedo, (in l. 12, n. 15, tít. 7, lib. 8, Reg.); y la Curia Filípica, (lib. 3, cap. 15, n. 1), aunque no hay ley española que así lo disponga.

Mas para que la apuesta sea válida y obligatoria, es necesario que no sea contraria á las leyes ni á las buenas costumbres.

La ley 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Rec., prohíbe las travesías ó apuestas en los juegos, aun en los que están permitidos, bajo las penas que la misma declara para los juegos prohibidos, según las diferentes clases de personas. Véase *Juego*.

No deben sostenerse las apuestas en que se arries-

gan cantidades excesivas y desproporcionadas á la fortuna de los que las hacen, porque sería un mal para las familias y para la sociedad permitir á los particulares exponer de este modo á la suerte toda su fortuna ó una gran parte de ella. Tal es el espíritu de la citada ley 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Rec., cuando prohíbe los juegos de envite, suerte y azar, con los cuales tiene mucha analogía la apuesta, y cuando limita las cantidades que pueden arriesgarse en los permitidos.

En Inglaterra son muy frecuentes las apuestas, y todas indistintamente producen acción en justicia; de suerte que se han visto á veces autorizadas por los tribunales las apuestas más extravagantes y menos dignas de un pueblo delicado.

En Francia, por el contrario, la ley no concede acción alguna para el pago de las apuestas; ni tampoco se la concede al que perdió, para repetir ó recobrar lo que pagó voluntariamente, á no ser que de parte del vencedor hubiese habido engaño, superchería ó estafa; artículos 1965 y 1967, Código Civil.

La ley francesa parece la más acertada en este punto. La apuesta es un contrato que suele hacerse al aire, sin reflexión, en el calor de las disputas, tal vez por vanidad, tal vez por sostener un absurdo que temerariamente se ha sentado. Es, por otra parte, un contrato muy peligroso, que, según la aplicación que se haga de él, puede encerrar en sí toda la fuerza de una ley, como dice Bentham, y de una ley que obraría con una doble sanción la de las penas y la de las recompensas. Este contrato puede emplearse como medio de soborno para todos los delitos imaginables, para las prevaricaciones, para las injusticias. Conviene, pues, que la ley le abandone, que le niegue su sanción, y que ya que no le prohíba como á todo juego de suerte y azar, le deje á lo más en la clase de las obligaciones meramente naturales. Si el vencido en la apuesta se resiste á pagar la cantidad ó alhaja convenida, que no pueda ser apremiado á ello por vía de justicia; y si la pagó voluntariamente, que no tenga acción alguna para recobrarla, salvo el caso de superchería ó engaño. La ley debe limitarse en ambos casos á proteger al que posee, por la regla de que *In pari causa melior est conditio possidentis*. Véase *Juego* (Escrache).

**APUNTAMIENTO.**— El resumen ó extracto que de los autos forma el relator ó escribano para dar cuenta á algún tribunal ó juez. Véase *Relator* (Escrache).

**APUNTE.**— El asiento que hace el escribano al pie de una letra de cambio poniendo de su propia mano la expresión de *protestada hoy, tantos de tal mes y año*, cuando acudiendo el tenedor al aceptante en el día del vencimiento á solicitar el pago, condesciende en aguardarle por mera confianza hasta el día de correo en el caso de que no lo sea el del vencimiento. Si en el intermedio no se paga el importe de la letra el escribano da el protesto con la fecha del día apuntado, para que no se entienda que por aquella breve espera confidencial toma el tenedor á su cargo el riesgo de la letra (Escrache).

**ARANCEL.**— El reglamento hecho con autoridad pública, en que se señalan los precios á que se han de vender las cosas, ó los derechos que deben pagarse, ya por ciertos trabajos, ya por la entrada, salida ó pasaje de cada especie de mercaderías (Escrache).

**Arancel.**— El reglamento en que se fijan los derechos que deben percibir los jueces y sus oficiales.

En todos los juzgados y tribunales debe estar expuesta al público la tabla de los derechos que correspondan al juez, escribanos, alguaciles, ministros y demás oficiales, para que cada uno sepa lo que ha de llevar y las partes lo que han de pagar (ley 4, tít. 17, lib. 4, y ley 1, tít. 35, lib. 11, Nov. Rec.)

Para impedir que los agentes perjudiquen á las partes, exigiéndoles mayores cantidades que las que ellos realmente han pagado, debe hacerse expresión de los derechos que cada uno llevare al pie del título, cédula, despacho, auto, proceso ó escritura (ley 4, tít. 17, lib. 4, y leyes 8, 9 y 10, tít. 35, lib. 11, Nov. Rec.)

El que llevare más derechos que los señalados en el arancel ú omitiere la anotación de ellos en el mismo instrumento que los causa, será condenado por la primera vez en el cuatro tanto de lo que hubiere llevado y veinte mil maravedís para el fisco; por la segunda en pena doblada y suspensión de oficio por un año; y por la tercera en privación de oficio y cien mil maravedís, y otras penas arbitrarias conforme á la calidad de la culpa (ley 4, tít. 17, lib. 4, Nov. Rec.) (Escrache).

Todavía rige en la mayor parte de la República el arancel de 12 de Febrero de 1840 para abogados, escribanos, procuradores y demás personas que puedan intervenir en los juicios.

En el Distrito Federal y Territorios Federales está vigente el comprendido en los arts. del 103 al 122 de la ley del Notariado de 19 de Diciembre de 1901, y que copiaremos íntegro al ocuparnos de la palabra *Notario*.

**Arancel de Aduanas.**— En la República se observa la *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas*, expedida en 12 de Junio de 1891 y reformas que se han hecho hasta la fecha.

**ARBITRABLE.**— Lo que pende del arbitrio; y lo que puede ponerse en manos de árbitros, esto es, todo asunto dudoso sobre que hay ó puede haber litigio entre partes, excepto las causas matrimoniales y las criminales como tales. Véase *Arbitrio* (Escrache).

**ARBITRACIÓN.**— La sentencia arbitral, esto es, la que dan los jueces árbitros ó arbitradores; y también la acción y facultad para dar sentencia arbitraria. Véase *Arbitrio* (Escrache).

**ARBITRADOR ó AMIGABLE COMPONEDOR.**— El hombre bueno en quien las partes se comprometen para que por vía de equidad ajuste y transija sus controversias (Escrache).

El Código de Procedimientos Civiles, dice lo siguiente á este respecto:

«Art. 1334.— Todas las reglas establecidas en las secciones que preceden, son aplicables á los arbitradores, con las excepciones siguientes.

Art. 1335.— Los negocios en que se interesen menores ó establecimientos públicos, no pueden sujetarse al juicio de arbitradores.

Art. 1336.— Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también en los concursos, testamentarias é intestados en que se interesen menores.

Art. 1337.— Los arbitradores no están obligados á sujetarse á los preceptos legales para la substanciación del juicio, pero llevarán sus actuaciones en el papel timbrado correspondiente.

Art. 1338.— No obstante lo prevenido en el artículo que precede, los arbitradores deben recibir las pruebas, oír los alegatos y citar para sentencia, salvo lo estipulado por las partes en el compromiso.

Art. 1339.— Los arbitradores sólo serán responsables en los casos en que no se sujeten á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 1340.— Los arbitradores no tienen obligación de fallar conforme á las leyes, pudiendo hacerlo según los principios de equidad.

Art. 1341.— De los laudos de los arbitradores no habrá más recursos que los que las leyes conceden respecto de las demás sentencias, y que no hayan sido renunciados.

Art. 1342.— Si el interés del pleito pasare de quinientos pesos, pero no de mil, se observará, respecto de los recursos que no se hubieren renunciado, lo dispuesto para los juicios verbales.

Art. 1343.— La sentencia de los arbitradores produce los mismos efectos que la de los árbitros, y en su ejecución se procederá como en la de aquéllos.» Véase *Arbitrio*.

**ARBITRAJE.**— La acción ó facultad de arbitrar y el juicio arbitral (Escrache).

**ARBITRAL.**— Lo que depende del arbitrio; y lo que pertenece á los árbitros y arbitradores, ó á sus juicios y sentencias (Escrache).

**ARBITRAMIENTO.**— El juicio y la sentencia de los arbitrares; y también la acción y facultad para dar sentencia arbitratoria. Suele asimismo llamarse así, aunque menos propiamente, la facultad, juicio y sentencia de los árbitros. El arbitramiento es más conocido en el foro con el nombre de *laudo* (Escriche).

**ARBITRAR.**— Juzgar, fallar, determinar como árbitro ó arbitrador; y proceder el juez según su arbitrio, según las reglas de la equidad, según su leal saber y entender, en defecto de ley en que apoyarse (Escriche).

**ARBITRARIEDAD.**— El proceder ó dictamen según el propio capricho y contra las reglas de la razón. Véase *Juez superior*, y *Pena arbitraria* (Escriche).

**ARBITRARIO ó ARBITRATIVO.**— Lo que depende del arbitrio y lo que pertenece á los árbitros y arbitrares, ó á sus juicios y sentencias. La sentencia de los árbitros suele llamarse sentencia *arbitraria*, por oposición á la de los arbitrares que suele llamarse sentencia *arbitratoria*; pero generalmente se aplica la voz *arbitraria* ó *arbitral*, así á la sentencia de los arbitrares como á la de los árbitros (Escriche).

**ARBITRATORIO.**— Lo que pertenece á los arbitrares ó depende de ellos. La sentencia de los arbitrares suele llamarse sentencia *arbitratoria* para distinguirse de la de los árbitros que se dice *arbitraria*, aunque en el uso común se aplica esta última voz á las dos (Escriche).

**ARBITRIO.**— El juicio ó sentencia del juez árbitro, por oposición al juicio ó sentencia del arbitrador, que se llama *Arbitramiento* (Escriche).

**Arbitrio de juez.**— La facultad que tiene el juez para decidir los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes. *Quæ à lege non sunt determinata*, dice Greg. López, glos. 7 de la ley 7, tit. 9, part. 2, *judicis discretioni committuntur*: Las cosas que no están determinadas por la ley, quedan cometidas á la discreción ó arbitrio del juez.

La ley 10, tit. 27, part. 2, dice en general que arbitrio ó *salvedrio* quier tanto decir como *asmamiento* que deben los homes haber sobre las cosas que son dudosas et non ciertas, porque cada una venga á su derecho así como conviene. Gregorio López en su glosa 1 de esta ley nos presenta la definición de Baldo concebida en los términos siguientes: *Arbitrium non est aliud nisi æquitas animi declarati, habito respectu tam ad æquitatem naturalem, quàm ad legum præcepta*.

Por más completo que sea un código, por más perfectas que sean sus leyes, por más que se haya procurado establecer principios de que como de teoremas de geometría pueda deducirse la resolución de todas las cuestiones, siempre quedarán vacíos, siempre habrá tropiezos, incertidumbre y dificultad en la aplicación de la regla general á los casos especiales, y siempre, por tanto, el arbitrio del juez habrá de tener mucha parte en la justicia de las decisiones, porque no es posible que las leyes humanas prevean y comprendan todas las circunstancias de personas, tiempos, lugares y motivos que pueden concurrir en los hechos y modificarlos: *Angustia prudentia humanæ*, decía Bacón, *casus omnes, quos tempus reperit, non potest capere. Non raro itaque se ostendunt casus omissi et novi* (afor. 10). Dígase lo que se quiera sobre los vicios y abusos del arbitrio de los jueces, lo cierto es que este arbitrio existe y existirá más ó menos, aunque haya buenas leyes. La perfección absoluta de éstas no está al alcance del espíritu humano, es sólo ideal é imaginaria, es una quimera concebida por hombres que han consultado más bien su corazón que su razón. Por eso Aristóteles no se atrevió á pretender que las leyes *nada* dejasen al arbitrio del juez, sino que se contentaba con que le dejasen *poco*, como si ésta fuese la suma perfección á que podía aspirarse. *Leges illæ optima*, decía, *quæ arbitrio judicis pauca relinquunt*.

Efectivamente, en eso consiste la perfección, el optimismo de las leyes, en dejar *poco* al arbitrio del juez. Si no hay remedio para evitar del todo este arbitrio peligroso, se le puede reducir á ciertos límites, se le puede

encerrar dentro de un círculo estrecho, se pueden tomar precauciones para dirigir su ejercicio, fijándole un mínimo y un máximo para que proceda libremente del uno al otro y no más arriba ni más abajo, presentándole reglas de interpretación á que haya de ceñirse, estableciendo principios claros, seguros, precisos y coherentes que le guíen, y corrigiendo severamente los extravíos que le hicieren degenerar en arbitrariedad ó capricho.

No, el arbitrio del juez no es ni puede ser su capricho ó arbitrariedad; no es un arbitrio libre y absoluto; es un arbitrio regulado por la ciencia del derecho: *Nullum enim, nec in arbitriis, arbitrium judex habet, quod non juris præfinitionibus, et causæ accidentibus sit alligatum*, como dice Velasco *De judice perfecto*.

Si la ley falta absolutamente, si tampoco hay costumbre que tenga fuerza de ley, no por eso el juez es dueño de arbitrar como más le acomode, sino que ha de recurrir para hacerlo á la analogía, á la equidad natural, y tal vez á los ejemplos ó precedentes de tribunales conocidos por su ciencia y rectitud.

#### ANALOGÍA

Debe acudir primero á la analogía, esto es, debe examinar si existe alguna ley dada sobre objetos que, aunque diferentes, presenten cierta analogía ó semejanza con el que le está sometido, de modo que pueda arbitrar por vía de argumento ó inducción. Este modo de juzgar se halla autorizado por el Derecho romano y por el nuestro. *Non possunt omnes articuli*, dice la ley 12, ff. de legibus, *singillatim aut legibus aut senatusconsultis comprehendí: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is qui jurisdictioni præest, ad similia procedere, atque ita jus dicere debet*. La ley 13, regla 36, tit. 33, part. 7, admite y quiere que se observe la doctrina de los sabios que «dixieron que non se deben hacer las leyes sin sobre las cosas que suelen caerse á menudo; et por ende no hobieron cuidado de las hacer sobre las cosas que avinieron pocas veces, porque tovieron que se podrien juzgar por otro caso de ley semejante que se fallase en escripto.»

Pero es de advertir que no se puede usar del remedio de la analogía sino con alguna cautela y desconfianza, pues que sólo produce presunción y no certeza: *In casibus omissis deducenda est norma legis à similibus sed cautè et cum judicio*, como dice Bacón (aforismo 11).

Así es que las leyes que se han establecido contra la razón del derecho, ó por una necesidad de circunstancias, ó por el error y no por la razón, no deben ser trascendentales ni servir de ejemplo ni producir inducciones: *Quod contra rationem juris receptum est, non est producendum ad consequentias*; leg. 141, ff. de reg. jur.: *Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi*; leg. 162, ff. eod.: *Quod non ratione introductum, sed errore primùm, deinde consuetudine obtentum est, in aliis similibus non obtinet*; leg. 39, ff. de legibus. Sin embargo, las leyes que se han establecido por una necesidad de circunstancias, pueden aplicarse á circunstancias y casos semejantes, si concurriere la misma utilidad y la misma razón: *Ad similia leges trahuntur, si eadem sit utilitas vel interpretatio*; leg. 13, ff. de legibus.

Las leyes duras ó rigurosas deben limitarse á los casos para que se han dado, y las favorables extenderse fácilmente á los casos análogos: *Odia sunt restringenda, favores ampliandi*. Este principio se halla consagrado en las leyes 17, 18 y 19, ff. de legibus; y nuestra legislación no la ha repudiado.

Por eso en materias criminales no deben aplicarse las penas por analogía, ni se ha de fallar contra el reo sino en virtud de una ley conocida y cierta, ni se ha de quitar la vida sino al que sabía de antemano que su conducta se exponía á perderla. La ley debe hacer sentir el amago antes que el golpe, así como Dios amenazó primero con la muerte, y después la impuso. Tales son las consecuencias del citado principio; tal es la práctica que general-

mente se observa; tales son las máximas de Bacón: *Rubrica sanguinis ne sunt*, decía éste; *nec de capitalibus nisi ex lege nota et certa pronunciato*;... *nec vita eripienda nisi ei, qui se in suam vitam peccare prius nosset* (afor. 39): *Oportet ut lex moneat priusquam feriat* (afor. 8): *Indixit enim mortem Deus ipse prius, postea inflixit* (afor. 39). El juez no debe castigar lo que la ley no castiga. Si es necesaria una nueva ley para nuevos casos que ocurren, reclámese, hágase, promúlguese; pero entretanto, donde no hay ley, no hay delito, como dice San Pablo: *Ubi non est lex, nec prævaricatio*; epist. ad Rom. cap. 4, v. 15. No estremos ni queramos hacer elásticas las leyes para tener el gusto de atormentar á los hombres: *Durum est torquere leges ad hoc ut torqueant homines*.

Las leyes de excepción, las que se apartan de las reglas del derecho común, no pueden extenderse por analogía á los casos omitidos, aunque hubiere la misma y aun mayor razón para éstos que para los expresados; porque es regla general que las excepciones deben ceñirse precisamente á los casos para los cuales se han hecho: *In statutis quæ jus commune planè abrogant*, dice Bacón, afor. 14, *non placet procedi per similitudinem ad casus omissos*:— *In materia à jure civili exorbitante*, dice Argenteo, *non est faciendæ extensio ex paritate, ac ne ex majoritate quidem rationis, sed in suis terminis servari debet lex*.

Las leyes concisas suelen ser muy susceptibles de interpretación extensiva; pero no la admiten sino con dificultad las que expresan y enumeran los casos particulares á que han de aplicarse; porque así como la excepción confirma la fuerza de la ley en los casos no exceptuados, del mismo modo la enumeración la debilita en los casos no enumerados. *In legibus et statutis brevioris stili extensio faciendæ est liberius: at in illis, quæ sunt enumerativa casuum particularium, cautius; nam ut exceptio firmat vim legis in casibus non exceptis, ita enumeratio infirmat eam in casibus non enumeratis*. Así lo dice Bacón en su aforismo 17; debiendo aquí tenerse presente las reglas: *Qui dicit de uno, negat de altero*:— *Inclusio unius est exclusio alterius*:— *Exclusa censentur omnia quæ lex enumerando non inclusit*.

Las leyes interpretativas ó declaratorias, como que tienen por objeto señalar los límites á que deben llegar las disposiciones de aquellas sobre que recae la interpretación ó declaración, cierran la puerta á la extensión de éstas, y aun á la de ellas mismas; pues una vez que la ley tomó á su cargo hacer ó fijar la extensión, no queda ya al arbitrio del juez el continuarla ó aumentarla: *Neque enim faciendæ est superextensio à judice, ubi semel capit fieri extensio à lege* (Bacón, aforismo 18).

La solemnidad de las palabras y de los actos no se extiende á otros actos ó palabras semejantes: *Solemnitas verborum et actorum non recipit extensionem ad similia* (Bacón, afor. 19). Así es que cuando la ley prescribe una fórmula, no ha de usarse de otra fórmula distinta, aunque sea equivalente, porque en tal caso *simile non est idem*.

Es natural la extensión de la ley á los casos que no existiendo al tiempo en que ésta fué dada, tuvieron después su origen; porque los casos que no podían expresarse por ignorarse ó no preverse la posibilidad de su futura existencia, se tienen por expresados, ó al menos por no excluidos, si hubiere la misma razón para ellos que para los otros que fueron comprendidos: *Proclivis est extensio legis ad casus post natos qui in rerum natura non fuerunt tempore legis latæ. Ubi enim casus exprimi non poterat, quia tunc nullus erat, casus omissus habetur pro expresso, si similis fuerit ratio* (Bacón, afor. 20). Mas esta doctrina debe sólo entenderse en materias civiles, pues en las criminales no hay lugar á la ley, como se ha dicho más arriba: *Peccatum non cognovi nisi per legem*, decía San Pablo. Véase *Interpretación*.

#### EQUIDAD

No habiendo ley, ni costumbre legítima, y faltando igualmente el recurso de la analogía, fuerza será que el

juez, para fijar su determinación, busque el auxilio de la razón y de la equidad natural.

Yo no entiendo aquí por equidad la virtud que suaviza y templá el rigor de la ley, sino la virtud que para suplir la falta de ley escrita ó consuetudinaria, consulta las máximas del buen sentido y de la razón, ó sea de la ley natural.— *Naturalis ratio*, decía Baldo, *optimus est legis clipeus, judexque non minus moveri debet naturali dicto, seu dictamine rationis, quàm lege scripta, quia quærere legem ubi habemus rationem naturalem est infirmitas intellectus*.

Faltando ley y costumbre, dice Antonio Gómez, se ha de recurrir á la razón natural: *Deficiente lege et consuetudine, recurrendum est ad rationem naturalem* (com. de la ley 1 de Toro, núm. 9).

Mas si los grandes principios de la razón natural hablan el mismo lenguaje á todos los hombres que no tienen pervertido su corazón ó alterada su inteligencia, no sucede otro tanto con las reglas de un orden secundario, pues no todos indistintamente las entienden de un mismo modo. Vemos efectivamente con mucha frecuencia, que uno tiene por justa la pretensión que otro califica de poco razonable, que lo que á uno parece blanco otro lo reputa por negro: *In arbitrariis*, dice el cardenal de Luca, *ingeniorum varietas frequenter causat, ut quod uni videtur album, alteri æqualis doctrinæ ac integritatis videatur nigrum, ideoque temerarium est positivè dicere, quod resolutio sit justa vel injusta*. La equidad, sin embargo, así como la verdad, no es más que una. Debe, pues, el juez, para encontrarla, dedicarse al estudio profundo del derecho, procurando penetrar el espíritu de las leyes patrias, examinando la doctrina de nuestros autores que con larga experiencia las explicaron, interpretaron y glosaron, fecundando su espíritu con la lectura de las obras clásicas de legislación universal ó derecho natural, y buscando á veces los ejemplos ó precedentes de sentencias dadas por tribunales sabios sobre los puntos en que recaen sus dudas. (Véase la nota 2, tit. 2, lib. 3, Nov. Rec.) Véase *Equidad*, *Autor* y *Autoidad*.

#### EJEMPLOS ó PRECEDENTES

No hablamos aquí de los ejemplos ó precedentes que por su frecuente uso forman una jurisprudencia consuetudinaria que, apoyada en el asentimiento unánime de tribunales y jurisperitos, se levanta al lado de las leyes para completarlas y llenar sus vacíos. Esta jurisprudencia, si llegó por fin á revestirse de los requisitos de costumbre legítima, tiene fuerza de ley; y el juez no puede prescindir de acatarla y tomarla por norma de sus decisiones, como se verá en el artículo *Costumbre*. Aquí sólo se trata de los ejemplos ó precedentes que han tenido lugar una ú otra vez, y que todavía no han adquirido fuerza de ley tácita ó consuetudinaria.

El juez, pues, en defecto de otra luz mejor que le guíe, puede servirse de estos ejemplos, y adoptarlos si vienen al caso, no ciegame, sino hallándolos fundados en razón; porque los ejemplos enseñan, pero no mandan; y más bien se ha de juzgar por razones que por ejemplos: *Exempla docent, non jubent: Exempla in consilium adhibentur, non utique jubent aut imperant: Rationibus, non exemplis est judicandum*.

Los ejemplos en su caso deben tomarse de los tiempos en que reinaba el orden, la moderación y la justicia, no de los tiempos de despotismo, de facción ó de anarquía. Así lo observa Bacón: *Exempla*, dice en su aforismo 22, *à temporibus bonis et moderatis petenda sunt; non tyrannicis, aut factiosis, aut dissolutis. Hujusmodi exempla temporis partus spurii sunt, et magis nocent quàm docent*.

Si queremos conocer con exactitud los ejemplos, no debemos buscarlos en las historias, sino en documentos auténticos; pues los mejores historiadores no suelen detenerse bastante en la investigación de las leyes y de los actos judiciales.

Preséntanse á veces ejemplos contrarios, ejemplos

que acaso deben su existencia á la fuerza, á la intriga ó al azar, ejemplos que sólo se apoyaron en intereses momentáneos ó en circunstancias especiales y transitorias. Por eso es necesario no tomarlos sino de buenas fuentes, y no aplicarlos en su caso sino con cautela y discernimiento, teniéndose presente que sólo al texto de la ley y á la costumbre legítima es debido siempre acatamiento y obediencia.

Hemos hablado hasta ahora en este artículo del arbitrio judicial en los casos omitidos ó no claramente contenidos en las leyes. ¿Qué será cuando se encuentran leyes que habiendo perdido insensiblemente su vigor, han llegado á quedar enteramente anticuadas y no han sido substituídas por otras? ¿Habrás de juzgar según ellas, ó se habrán de dejar las causas sin sentencia? Es cierto que dice Felipe V (ley 11, tít. 2, lib. 3, Nov. Rec.) que «todas las leyes del reino, que expresamente no se hallan derogadas por otras posteriores, se deben observar literalmente, sin que pueda admitirse la excusa de decir que no están en uso, pues así lo ordenaron los señores reyes católicos y sus sucesores en repetidas leyes.» Pero esta ley de Felipe V y las que cita de los reyes católicos y sucesores, están ellas mismas sin uso, y no tuvieron virtud suficiente para hacer que volviesen á la vida las leyes muertas; porque, como observa Lardizábal en su discurso sobre las Penas, cap. 2. n. 32, no está en la potestad de las leyes el mudar la opinión común de los hombres, las costumbres generales y las diversas circunstancias de los tiempos. Las leyes que son contrarias á estas circunstancias, á las costumbres y á la opinión común, por más que fuesen útiles en la época en que se dieron, no pueden ni deben ejecutarse. Esta es una verdad que la experiencia nos ha demostrado, y que conoció y sentó el rígido Felipe II cuando en la pragmática declaratoria de las leyes de la Recopilación, hablando de las anteriores á ella, se explicó en estos términos: «Asimismo algunas de las dichas leyes, como quiera que sean y fuesen claras, y que según el tiempo en que fueron hechas y publicadas parecieron justas y convenientes, la experiencia ha mostrado que no pueden ni deben ser ejecutadas.» No debe, pues, ni puede el juez juzgar según ellas; y en vano juzgaría, porque el Tribunal Superior se vería en la necesidad de revocar sus fallos. Ni tampoco puede ni debe abstenerse de fallar, ni pedir y esperar las decisiones del soberano, porque en un Estado donde son muchas las leyes anticuadas, equivaldría este proceder á negar al pueblo la administración de justicia y á dar lugar á la impunidad de los delitos, además de que no puede juzgarse por una ley que sea posterior á los hechos, según el principio general de que las leyes no tienen efecto retroactivo. Fuerza será, por consiguiente, que el juez en tal caso sentencie según su arbitrio, no libre y caprichosamente, sino con arreglo á lo que dicta la ciencia del derecho, consultando el espíritu de la legislación, la jurisprudencia, el uso y la equidad natural. Este arbitrio es seguramente un mal, y un mal muy grave; pero no hay otro medio de ocurrir á él, que el de subrogar oportunamente nuevas leyes á las que el transcurso del tiempo ha enervado y dejado sin uso. Véase *Autor y Autoridad* (Escríche).

En materia penal no cabe la aplicación del arbitrio del juez, puesto que la Constitución de la República terminantemente previene: que nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el tribunal que previamente haya establecido la ley; por lo cual, el Código Penal, en su art. 182 establece: que no se puede imponer pena alguna por simple analogía y ni aun por mayoría de razón.

En materia civil, copiamos á continuación el art. 20 del Código Civil, que dice: «Cuando no se pueda decidir una controversia judicial, ni por el texto ni por el sentido natural ó espíritu de la ley, deberá decidirse según los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso.» Véase *Interpretación*.

**ÁRBITRO.**—El sujeto elegido y nombrado por las partes para que ajuste y decida sus respectivas pretensiones; ó, según expresión de la ley 23, tít. 4, part. 3, «el juez avenidor que es escogido y puesto de las partes para librar la contienda que es entre ellos.»

El árbitro se llama *juez avenidor ó de avenencia*, porque las partes se avienen en lo que sea; *compromisario*, porque es nombrado por compromiso ó convención; y *árbitro*, porque es elegido por voluntad ó arbitrio de las partes, ó bien porque en su mano y albedrío se pone la decisión del negocio sobre que éstas disputan.

Hay dos especies de árbitros, según d. ley 23, tít. 4, part. 3, pues unos son *árbitros de derecho*, ó simplemente *árbitros*, y otros se llaman *árbitros de hecho*, ó más bien *arbitradores*. Aquéllos deben proceder y determinar con arreglo á las leyes, en la misma forma que los jueces ordinarios, y éstos no son más que unos amigables componedores que pueden proceder y determinar según su leal saber y entender, sin arreglarse á derecho ni sujetarse á las formas legales (d. ley 23, tít. 4, part. 3). Véase *Arbitrador* (Escríche).

El Código de Procedimientos Civiles trata extensamente de todas las fases del arbitraje en los siguientes artículos:

#### «DE LA CONSTITUCIÓN DEL COMPROMISO

Art. 1240.—Las partes tienen derecho de sujetar sus diferencias al juicio arbitral.

Art. 1241.—El compromiso puede celebrarse antes de que haya juicio, durante éste, y después de sentenciado, sea cual fuere el estado en que se encuentre.

Art. 1242.—El compromiso posterior á la sentencia irrevocable sólo tendrá lugar si los interesados renuncian expresamente los derechos que ella les otorga.

Art. 1243.—El compromiso debe celebrarse en escritura pública, siempre que el interés del pleito exceda de quinientos pesos; si no llegare á esa cantidad, puede celebrarse en escrito privado ante tres testigos.

Art. 1244.—La escritura debe contener:

1. Los nombres de los que la otorgan.
2. Su capacidad para obligarse.
3. El carácter con que contraen.
4. Su domicilio.
5. Los nombres y domicilio de los árbitros.
6. El nombre y domicilio del tercero, ó los de la persona que haya de nombrarle, y la manera de hacer el nombramiento.
7. La manera de suplir las faltas de los árbitros y del tercero, y la persona ó juez de 1.ª instancia, menor ó de paz, que haya de nombrar á éste en ese caso.
8. El negocio ó negocios que se sujetan al juicio arbitral.
9. El plazo en que los árbitros y el tercero deben dar su fallo.
10. El carácter que se dé á los árbitros.
11. La forma á que deben sujetarse en la substanciación.
12. La manifestación de si se renuncian los recursos legales, expresando terminantemente cuáles sean los renunciados.
13. El lugar donde se ha de seguir el juicio y ejecutarse la sentencia.
14. La fecha del otorgamiento.

Art. 1245.—La falta de cualquiera de las condiciones prescritas en el artículo que precede anula el compromiso; pero la nulidad sólo puede reclamarse ante los árbitros, antes de la contestación de la demanda. Hecha la reclamación, los árbitros remitirán los autos al juez ordinario designado para la ejecución de la sentencia, á fin de que substanciando el incidente relativo dicte la resolución que corresponda.

Art. 1246.—Los interesados tienen derecho de nombrar un solo árbitro, ó uno ó más por cada parte.

Art. 1247.—Si se comete á los árbitros el nombramiento del tercero, deben hacerlo en la primera sesión.

Art. 1248.—Si se comete á otra ú otras personas, ó si las partes se reservan el nombramiento, debe hacerse antes de la primera sesión de los árbitros.

Art. 1249.—Si las personas que deben hacer el nombramiento del tercero no se pusieren de acuerdo, lo hará el juez de 1.ª instancia, menor ó de paz, según la cuantía del negocio, dentro de tres días, no debiendo nombrar á ninguno de los que hayan sido propuestos por aquéllos.

Art. 1250.—Lo dispuesto en el artículo anterior, se observará también en el caso de que haya de reemplazarse al tercero, y entonces el plazo será de seis días contados desde que se notifique á las partes la necesidad del nombramiento.

Art. 1251.—Pueden las partes, de acuerdo expreso y formulado por escrito, prorrogar el plazo que se haya señalado á los árbitros.

Art. 1252.—El término se contará para los árbitros desde el día siguiente á aquel en que el último de ellos haya aceptado; y para el tercero, desde el siguiente á aquel en que se le hayan entregado los autos con los respectivos fallos.

Art. 1253.—Respecto de los términos del juicio arbitral, se observarán las reglas comunes establecidas para los términos judiciales.

Art. 1254.—El compromiso legalmente contraído no puede revocarse sino de común acuerdo.

Art. 1255.—Las obligaciones que impone el compromiso, son transmisibles á los herederos, quienes, aunque sean menores, deben sujetarse á la decisión arbitral.

Art. 1256.—El compromiso produce las excepciones de incompetencia y litispendencia, si durante él se promueve el negocio en un tribunal ordinario.

Art. 1257.—Desde que se firma el compromiso, queda interrumpida la prescripción; pero si el juicio no se termina por causas independientes de la voluntad del prescribente, el tiempo que haya corrido desde la fecha del compromiso hasta la suspensión, se computará en el prelio legal.

Art. 1258.—La confesión hecha ante los árbitros, y las demás pruebas que se rindan, tendrán el mismo valor que las hechas ante el juez competente, siempre que se trate del mismo negocio y entre las mismas partes.

Art. 1259.—Los árbitros y el tercero deben aceptar su nombramiento ante un notario; y donde no haya, ante dos testigos.

Art. 1260.—La aceptación se hará dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se haya notificado el nombramiento al último árbitro. El tercero debe aceptar dentro de seis días, contados desde el siguiente á aquel en que se le haya hecho saber su nombramiento.

Art. 1261.—Si dentro de los seis días á que se refiere el artículo anterior no han renunciado los árbitros, el nombramiento se considerará aceptado.

Art. 1262.—Si alguno de ellos renuncia, la parte á quien corresponda hará nuevo nombramiento dentro de seis días, y si no lo hace, lo hará el juez respectivo.

Art. 1263.—Si ninguno de los árbitros acepta, y las partes no nombran nuevos en el expresado término, caduca el compromiso.

Art. 1264.—Si una de las partes hace el nombramiento y no la otra, lo hará el juez.

Art. 1265.—Lo dispuesto en los dos artículos que preceden, se observará también respecto del tercero.

Art. 1266.—Aceptado el nombramiento, los árbitros quedan obligados á desempeñar el encargo; y las partes, y el juez á instancia de éstas, pueden compelerlos á cumplir el deber contraído conforme al compromiso.

Art. 1267.—Si á pesar del primer medio de apremio judicial se rehusaren á desempeñar el encargo, sufrirán una multa del 5 por 100 del interés del pleito, siendo, además, responsables de los daños y perjuicios. En este caso caducará el compromiso.

Art. 1268.—En el caso del artículo anterior, si sólo

uno de los árbitros se rehusare á desempeñar el encargo, su lugar se llenará conforme al compromiso.

Art. 1269.—Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará también cuando el que se rehusare fuere el tercero, sin perjuicio del apremio, multa é indemnización á que se refiere el art. 1267.

Art. 1270.—Si la parte ó la persona que, conforme á la escritura, deba nombrar árbitro ó tercero para suplir la falta de los nombrados, no hiciere la elección, la hará el juez.

Art. 1271.—Si el nombramiento debiere ser hecho por ambas partes y las dos se negaren á hacerlo, caducará el compromiso.

#### DE LOS QUE PUEDEN NOMBRAR Y SER ÁRBITROS

Art. 1272.—Todo el que esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comprometer en árbitros sus negocios.

Art. 1273.—La mujer casada no puede nombrar árbitros sin licencia de su marido ó del juez en su caso.

Art. 1274.—Los tutores no pueden comprometer los negocios de los menores, aunque estén emancipados, ni nombrar los árbitros, sino con aprobación judicial.

Art. 1275.—Los Ayuntamientos y los directores ó administradores de establecimientos públicos, necesitan la autorización del Gobierno general en el Distrito, y del jefe político en la Baja California, para sujetar á juicio arbitral los negocios de su cargo.

Art. 1276.—El apoderado no puede comprometer en árbitros sino con poder ó cláusula expresa.

Art. 1277.—Los síndicos de los concursos sólo pueden comprometer en árbitros, con unánime consentimiento de los acreedores.

Art. 1278.—Los albaceas necesitan el consentimiento unánime de los herederos para comprometer en árbitros los negocios de la testamentaria ó del intestado.

Art. 1279.—Los árbitros pueden ser árbitros de derecho ó amigables componedores.

Art. 1280.—Árbitros de derecho son aquellos que para la decisión del negocio cuyo conocimiento se les ha sometido, tienen que sujetarse estrictamente á las prescripciones de la ley.

Art. 1281.—Arbitradores ó amigables componedores son aquellos que deciden conforme á su conciencia y á la equidad, sin sujetarse á las prescripciones y ritualidades de la ley.

Art. 1282.—Pueden ser árbitros todos los que se hallan en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, salvo lo dispuesto en el art. 139.

#### DE LOS NEGOCIOS QUE PUEDEN SUJETARSE AL JUICIO ARBITRAL

Art. 1283.—Pueden comprometerse en árbitros todos los negocios civiles, sea cual fuere la acción en que se funden.

Art. 1284.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. El derecho de recibir alimentos; pero no los alimentos vencidos.
2. Los negocios de divorcio, no en cuanto á la separación de bienes, ni en las demás diferencias puramente pecuniarias.
3. Los negocios de nulidad de matrimonio.
4. Los concernientes al estado civil de las personas, con la excepción contenida en el art. 307 del Código Civil.
5. Los demás en que lo prohíba expresamente la ley.

Art. 1285.—Pueden sujetarse á un mismo juicio arbitral dos ó más negocios; pero deberán especificarse exactamente en la escritura de compromiso.

Art. 1286.—No puede comprometerse en árbitros la responsabilidad criminal; pero sí la civil que resulte de delito.